

DEMANDA DE ACCION DE AMPARO COLECTIVO

Sr/a. Juez:

COCHA, LUCAS, (Abogado/a, M.P. **1-38177**), constituyendo domicilio a los fines del presente juicio en **AV. OLMOS N° 207 - E.P. (entre piso), CAPITAL**, respetuosamente comparece y dice:

Que el/la compareciente es **PATROCINANTE** de [PARTES_ACTOR PRINCIPAL_DOMICILIO], **Rossi, Florencia Brenda con domicilio en Caseros 874, Córdoba Capital - González, Sofía Celeste con domicilio en Agustín Magaldi 252, Unquillo - Córdoba - Gorosito, Florencia Eugenia con domicilio en De los Catalanes 4657, Córdoba Capital**.

Que en tal carácter promueve demanda de **ACCION DE AMPARO COLECTIVO** en contra de **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN con domicilio en Rosario de Santa Fe N° 650, Córdoba Capital**, [PARTES_DEMANDADO_DOMICILIO].

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR – SOLICITA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD –

SR./A JUEZ/A:

Sofía Celeste González, DNI 37318087, mayor de edad, Casada, Argentina, con domicilio en calle Agustín Magaldi 252 - Villa Diaz, localidad de Unquillo de la Provincia de Córdoba, casada, argentina, de profesión y ocupación docente de Nivel Primario; Florencia Brenda Rossi, DNI 36.707.378, mayor de edad, casada, argentina, con domicilio en calle Caseros 874 de Córdoba Capital, de profesión y ocupación Docente de Nivel Inicial; Florencia Eugenia Gorosito, DNI 36431462, mayor de edad, soltera, argentina, con domicilio en calle De los Catalanes 4657, barrio los Boulevares, Córdoba Capital, de profesión y ocupación de docente de Nivel Primario; todas por derecho propio y en representación de miles de maestro/as y docentes provinciales, con inscripción vigente en la LOM y que se desempeñan en calidad de Suplentes y/o Interinos en distintos establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba; constituyendo domicilio legal en Avda. Olmos 207 E.P. (entre piso) de Córdoba Capital, conjuntamente con nuestro letrado patrocinante, abogado Cocha Lucas M.P. 1-38177; respetuosamente nos presentamos ante V.S. y como mejor proceda en derecho manifestamos:

I. OBJETO:

a.- Que en el carácter invocado, venimos por la presente a interponer en legal tiempo y forma acción expedita y rápida de AMPARO, de tipo COLECTIVO, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, del art. 48 de la Constitución Provincial, y la ley provincial N° 4915 – estas últimas en cuanto sean compatibles con la primera – en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba – Ministerio de Educación, con domicilio en Rosario de Santa Fe N° 650 C.P.

X5004GBB Córdoba Capital; a los fines de que:

i. Se declare la inaplicabilidad / nulidad / inconstitucionalidad, del Memorandum N° 04/2021 dictado por la Secretaría de Educación, Prof. Delia M. Provinciali, del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba en fecha 15/03/2021, en cuanto ordena a los Directores Generales, Inspectores Generales, Supervisores y Directores de todos los establecimientos educativos de la provincia, no cubrir las horas y cargos vacantes con carácter suplente (e interinos) con docentes que, conforme a la Resolución N° 48/2021 de la Secretaría General de la Gobernación, se encuentren habilitados para solicitar DISPENSA.

ii. Que se declare la nulidad / inaplicabilidad / inconstitucionalidad de la DECLARACIÓN JURADA que dicho memorándum instrumenta, y de toda otra disposición administrativa derivada del referido Memorándum.

b.- MEDIDA CAUTELAR: Así mismo, y de modo urgente solicitamos que mientras se sustancie la presente y hasta tanto se dicte sentencia definitiva, se dicte inaudita parte una medida cautelar de no innovar a los fines de que la demandada suspenda los efectos del referido Memorandum N° 04/2021, de la Declaración Jurada que se instrumenta por el mismo, y de toda otra disposición administrativa derivada del referido Memorándum.

En subsidio, y para el caso de que V.S. considere necesario contar con un informe previo de la demandada, solicito se dicte una medida precautelada con el alcance especificado en el párrafo anterior, hasta tanto se resuelva en forma definitiva sobre la medida cautelar solicitada.

Todo ello de conformidad con los argumento de hecho y de derecho que seguidamente relacionamos y solicitando especial imposición de costas a la contraria

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Quienes suscribimos la presente lo hacemos en nuestro carácter de Docentes de la Provincia de Córdoba de nivel Inicial, Primario y Medio, que ya participamos o tenemos el derecho a participar de los actos públicos convocados por las autoridades pertinentes del Ministerio de Educación durante el año 2021, mediante los cuales se cubren las vacantes con cargos suplentes y/o interinos; y que al mismo tiempo reunimos las condiciones para solicitar dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo, con goce íntegro de nuestra remuneraciones, en atención a la situación sanitaria vinculada al Covid-19. Tal como lo desarrollaremos a lo largo de esta presentación, atento a que la pretensión procesal esgrimida en la presente tiende a nulificar una decisión administrativa con efectos para un colectivo determinado de personas, consideramos y así lo

solicitamos, que el presente amparo sea tramitado como amparo colectivo.

A tal fin, en función de lo normado por el Acuerdo Reglamentario Nro. 1499 Serie "A", dictado por el Tribunal Superior de Justicia con fecha 06/06/2018 y sus correspondientes anexos, manifestamos en carácter de declaración jurada que no se han promovido otras acciones cuyas pretensiones (individuales o colectivas) guarden sustancial semejanza con la instada en esta oportunidad y el resultado perseguido.

Así mismo se adjunta constancia del Registro Informático de Procesos Colectivos del Poder Judicial de Córdoba, donde consta el resultado negativo de la búsqueda.

III. HECHOS - ANTECEDENTES:

1. Es de público y notorio conocimiento que la Pandemia del Covid-19 ha generado grandes modificaciones en la vida cotidiana de todas las personas y de la sociedad en su conjunto. Precisamente, una de las múltiples actividades esenciales que se ha visto afectada ha sido la educación en todos sus niveles, afectando a alumnos, docentes y padres.

Como una salida inevitable, se ha impuesto la virtualidad como medio para transmitir, con las limitaciones y dificultades propias de las circunstancias y del contexto, los contenidos curriculares de las materias. Así ha sucedido durante el año 2020, y en gran parte seguirá sucediendo durante el corriente 2021, alternando con la presencialidad.

Desde el aspecto docente, hubo que realizar adaptaciones de urgencia y lidiar con problemáticas nuevas, emergentes de la virtualidad misma. Las condiciones de trabajo se modificaron sustancialmente, aumentando la carga horaria y las labores administrativas extra pedagógicas (llenado de planillas, etc.).

A pesar de los esfuerzos, hubo grandes sectores excluidos, como por ejemplo miles de alumnos que han abandonado la escuela por falta de conectividad. Pero del lado del cuerpo docente también los hubo: miles de docentes suplentes se quedaron sin su trabajo habitual, en cuanto el Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba a mediados de marzo del año 2020 decidió de manera intempestiva, suspender la convocatoria a actos públicos para designar docentes suplentes y/o auxiliares; lo que aparejó que hubiera miles de alumnos sin docentes para dictar clases de manera remota y que existieran miles de docentes profesionales y titulados, sin trabajo, sin sus ingresos habituales y sin obra social.

Este año 2021, cuando el Ministerio de Educación decide convocar a actos públicos para cubrir vacantes con cargos suplentes y/o interinos; los Docentes, Maestros y Profesores que reúnen las condiciones legales para acceder a dichos cargos, por contar con el título y la calificación correspondiente que los habilita dentro de las LOM (listado de orden de mérito) vigentes, se encuentran con un nuevo obstáculo: un Memorándum que lleva el n° 04/2021 de fecha 15/03/2021, dictado por la Prof. Delia M. Provinciali, Secretaria de Educación del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba, cuyo contenido pertinentes se transcribe seguidamente (además de adjuntarse a la presente en copia simple):

"ASUNTO: COBERTURA DE CARGOS SUPLENTE E INTERINOS 2021 – MODALIDAD PRESENCIAL.

Se informa a los Sres. Directores y por su intermedio a los Sres. Inspectores Generales, Supervisores y Directores de todos los establecimientos educativos de esta provincia, que ante las reiteradas consultas en relación a la cobertura de horas y cargos vacantes con carácter suplente (e interinos) con docentes que conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 48/2021 de la Secretaría General de la Gobernación, se encuentran habilitados para solicitar DISPENSA. La Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de este Ministerio en Dictamen N° 124/2021 se expidió en el siguiente sentido: "... que no procede ... atento que no podría tomar efectiva posesión del cargo, porque de hechos se encuentra eximido de estar frente a los alumnos en el marco de la presencialidad planteada en el regreso a la aulas en el presente ciclo lectivo, por su situación ..." "... No queda duda al respecto que, si bien la dispensa es una suspensión de la obligación de asistir de manera presencial al lugar de trabajo, no es una licencia, y no exime de la responsabilidad laboral ...". En este orden de ideas "... resulta necesario contar con personal docente suplente que pueda y efectivamente está a disposición para la prestación del servicio de manera presencial". "Por ello, y a fin de evitar situaciones de confusión con el personal convocado se recomienda a todas las Direcciones de Nivel que al momento de la aceptación de horas cátedra o cargos con carácter suplente, los aspirantes presten declaración jurada de no encontrarse en los denominados grupos de riesgo, bajo apercibimiento de baja automática del cargo; por ello los Directivos del Establecimiento Educativo deberán, en el ámbito de su competencia, solicitar declaración jurada del docente. Se informa que el Directivo no podrá cargar el MAB de alta sin la mencionada Declaración Jurada. Finalmente, y teniendo en cuenta las condiciones en que los interinatos son cubiertos (durante el presente ciclo lectivo en el marco de la pandemia actual) con fecha de fin al 28/02/2022 se aplicará una interpretación análoga a los casos de suplentes expuestos precedentemente, en relación a tomar cargo y luego solicitar dispensa."

Finalmente recomienda "... la no cobertura de cargos docentes con carácter suplente o interino, con personal de riesgo, susceptible de solicitar o haber solicitado dispensa en el marco de la pandemia covid-19".

A los fines de implementar el mecanismo para la presentación de la DECLARACIÓN JURADA de los aspirantes a cubrir cargos docentes suplentes/interinos, se acompaña modelo en el ANEXO I del presente."

2. De la lectura de lo expuesto surge claramente que mediante un Memorándum (es decir una instrucción interna documentada de rango infra-legal, incluso inferior a una resolución administrativa), el Ministerio de Educación impide que los docentes puedan acceder a la cobertura de cargos interinos o suplentes cuando, a pesar de que reúnen todas las condiciones requeridas por la legislación y la reglamentación vigente (conforme lo normado por el Decreto Ley 1910/E/57 y el Decreto Ley 214 – Serie E – 1963), debido a que éstos se encuentran dentro del grupo de personas que pueden llegar a solicitar dispensa por Covid 19. Repárese en que el referido memorando no especifica que se trate de suplencias o interinatos para cubrir dispensas, lo cual también resultaría irregular en cuanto la dispensa no es una licencia.

Esto constituye claramente un acto discriminatorio de carácter peyorativo respecto del enorme universo de docentes que

cumplen con los requisitos estatutarios para acceder a las coberturas de suplencias e interinatos; pero no podrán acceder a los mismos (el personal Directivo no podrá cargar el MAB de Alta) por el sólo hecho de que su condición de salud (accidental o permanente), les permite acceder a la DISPENSA por Covid 19, instrumentada mediante Resoluciones N° 141, 711, 774/2020, 48/2021, sus correlativas y modificatorias de la Secretaría General de la Gobernación – Gobierno de la Provincia de Córdoba; y dirigida a proteger la salud de quienes formen parte de grupos de riesgo.

Son miles de docentes los afectados por este proceder, en cuanto según la referida Resolución 48/2021 de la Secretaría General de la Gobernación, se encuentran en condiciones de solicitar dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo, con goce íntegro de sus remuneraciones, los siguientes grupos de agentes que se desempeñen en la Administración Pública Provincial:

- a) Contacto estrecho de caso confirmado o sospechoso;
- b) Personas de 60 o más años de edad;
- c) Personas Gestantes;
- d) Grupos de riesgo conforme Resolución del Ministerio de Salud de la Nación N° 627/2020 – modificada por sus similares n° 1541/2020 y n° 1643/2020 – y por la Resolución Conjunta N° 10/2020 del Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

La primera de las normativas a la que remite dicho instrumento, la Resolución del Ministerio de Salud de la Nación N° 1541/2020 establece en su art. 1:

“Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución del Ministerio de Salud N° 627 de fecha 19 de marzo del 2020, por el siguiente: “ARTÍCULO 3°.- GRUPOS DE RIESGO. Son considerados como grupos de riesgo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/2020, los siguientes:

I. Personas con enfermedades respiratorias crónicas: hernia diafragmática, enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, traqueostomizados crónicos, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo.

II. Personas con enfermedades cardíacas: insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, reemplazo valvular, valvulopatías y cardiopatías congénitas.

III. Personas diabéticas.

IV. Personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

V. Personas con Inmunodeficiencias:

- Congénita, asplenia funcional o anatómica (incluida anemia drepanocítica) y desnutrición grave.
- VIH dependiendo del status (< de 350 CD4 o con carga viral detectable).
- Personas con medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis (mayor a 2 mg/kg/día de metilprednisona o más de 20 mg/día o su equivalente por más de 14 días)

VI. Pacientes oncológicos y trasplantados:

- con enfermedad oncohematológica hasta seis meses posteriores a la remisión completa.
- con tumor de órgano sólido en tratamiento.
- trasplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos.

VII. Personas con certificado único de discapacidad.

VIII. Personas con obesidad...”

Posteriormente, mediante Resolución del Ministerio de Salud de la Nación N° 1643/2020, se dispuso:

“ARTÍCULO 1°.- Considérase como grupo de riesgo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/2020 y a los efectos de lo establecido en el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627/2020 modificada por el artículo 1° de la Resolución de este Ministerio N° 1541/2020, sólo a las personas con obesidad con IMC igual o superior a 35,0 kg/m² (Obesidad Clase II y III).”

3. Debe quedar claro que la DISPENSA para prestar labores de manera presencial que instrumenta la Resolución 48/2021 de la Secretaría General de la Gobernación, no implica una licencia; por ende los docentes que accedan a la misma deben cumplir con sus obligaciones laborales, propias de su cargo, pero de manera remota; es decir en el caso de los docentes deben dictar sus clases de manera virtual, tal como lo hicieron miles de docentes a lo largo y ancho de nuestra provincia durante el año 2020.

Por ello, el derecho a la dispensa no puede convertirse por sí sola en la razón por la cual el Ministerio de Salud impide o deniega acceder a cargos y horas suplentes y/o interinas a docentes que reúnen todos los requisitos estatutarios para acceder a las mismas. Tal proceder subvierte abiertamente el espíritu de aquella normativa (resguardar la salud de los agentes públicos), genera una discriminación inadmisibles por razones de salud y de género (para el caso de mujeres embarazadas y/o cuerpos gestantes), cercena derechos adquiridos en la carrera docente, y conculca derechos constitucionales como derecho al trabajo, derecho a una maternidad libre de violencias, derecho a la planificación familiar, etc. (consagrados en nuestra Constitución Nacional y en Pactos y Convenciones Internacionales de DDHH).

4. La situación concreta de quienes interponemos la presente acción de amparo representa, con crudo realismo, la situación de miles de docentes a lo largo y ancho de nuestra provincia que se enfrentan con esta injusticia al momento de concurrir a los actos públicos o de presentarse a la escuela asignada luego de aquel. En muchos casos, sobre todo en el interior de la provincia, son los mismos directores quienes llaman a los docentes que siempre se presentan al acto público, para pedirles que no lo hagan porque luego no les otorgarán el alta en la escuela (el alta en el sistema MAB) debido a que se encuentran

incursas en alguna causal de dispensa.

Por ende, la siguiente exposición no resulta taxativa, son miles quienes se encuentran afectados por el proceder administrativo denunciado, lo que abona con más razón al carácter colectivo de este amparo:

a). Sofía Celeste González, DNI 37318087, de Unquillo, cursa un embarazo de 28 semanas al día de la fecha. Es Docente de Educación Primaria, egresada de la Escuela Normal Superior Dr. Alejandro Carbó en el año 2016. Con legajo docente N°05 0237318087/2017, comenzó a prestar labores en el año 2018 como docente suplente en el Centro Educativo Dalmacio Velez Sarfield de la misma localidad, que es precisamente su "Escuela Base". En el año 2019 sumó a dichas suplencias horas de jornada extendida, en carácter de interinato a término.

Durante el 2020, debido a que se suspendieron los actos públicos para nombrar cargos suplentes y/o interinos, no pudo acceder a ningún cargo como docente. Sólo le quedaron las horas de jornada extendida que fueron renovadas durante el 2020, pero para el año 2021 no se las renovaron debido precisamente a su embarazo.

El día 16/03/2021 recibió un llamado de la Vicedirectora de su Escuela Base (el Centro Educativo Dalmacio Velez Sarfield de Unquillo), Prof. Mónica Nuñez, quien le solicitaba que no se presente al acto público a realizarse en fecha 17/03/2021 a las 15 horas, debido a que estaba embarazada y por ende no le podrían dar de alta en el sistema MAB, debido a un nuevo memorándum del Ministerio de Educación.

No obstante ello, se presentó al acto público (realizado de manera virtual) y tomó su cargo en carácter de suplencia. Sin embargo, la Dirección del establecimiento le manifestó oralmente que para que le dieran el alta en el MAB, debía "renunciar a la dispensa por Covid-19". A tales fines, le harían firmar una "Nueva Declaración Jurada" a los fines de renunciar a la dispensa que por ley corresponde.

Es decir, si quiere trabajar, previamente debe firmar un formulario para "renunciar" a sus derechos como trabajadora. Se trata sin más de una abierta "coacción moral", una imposición denigrante que se aprovecha de la clara situación de necesidad en la que se encuentran los docentes en su condición.

b). Florencia Brenda Rossi, DNI 36.707.378, con domicilio en calle Caseros 874, de Córdoba Capital, es Docente de Nivel Inicial, egresada del Instituto Dr. Antonio Sobral en el año 2014. Con legajo docente n° 01-0236707378-2015, en septiembre del año 2019 tomó su primer suplencia en la escuela Coronel Olmedo. Durante al año 2020, debido a la suspensión de actos públicos, no pudo trabajar en su profesión.

Actualmente cursa el 14 semanas de embarazo. Desde la Junta de Clasificaciones y desde diversas Direcciones escolares, le informaron que, si bien puede participar de los actos públicos para cobertura de cargos, no le darán el alta en el MAB de ningún establecimiento debido al nuevo memorándum n° 04/2021 de fecha 15/3/2020, atento a su situación de embarazo.

c). Florencia Eugenia Gorosito, DNI 36431462, con domicilio De los Catalanes 4657, barrio lo Bulevares, es Docente de Nivel Primario, egresada de la Escuela Normal Superior Dr. Alejandro Carbó en el año 2017. Con legajo docente N° G - 22078, comenzó a trabajar en el año 2018 como docente suplente en la Escuela Niñas de Ayohuma y luego en la Escuela Maestro Moyano. En el año 2020 no pudo trabajar por la suspensión de actos públicos para nombramiento de cargos.

Actualmente cursa un embarazo de 29 semanas.

El 15 de marzo del corriente 2021, participó de un acto público y tomó un cargo suplente (cargo n° de vacante 1422 – Código de inspección 118131) en la Escuela Olegario Víctor Andrade, sito en Camino a Jesus Maria Ruta 111 KM 7500 Villa Retiro.

Se presentó al establecimiento asignado el día siguiente (16 de marzo), y allí la Dirección de la Escuela le manifestó que por su situación de embarazo no le podrían dar el alta en el MAB, en función de lo dispuesto por el memorando 04/2021. En rechazo a esta decisión administrativa, y a pesar que en en la Mesa de Entrada - SUAC del Ministerio de Educación, el personal se negaba a recibirle la nota, en fecha 18/03/2021 presentó un reclamo administrativo por ante la Dirección del establecimiento, que lleva N° de trámite 272788 050 521.

5. Como puede verse, el proceder administrativo impugnado causa una grave lesión a los derechos constitucionales de quienes suscriben la presente, y en general, del colectivo de docentes afectados por la resolución en crisis.

Se afecta el derecho al trabajo y a la carrera docente (art. 14, y 14 bis CN), en cuanto mediante un acto discriminatorio se impide a profesionales de la educación debidamente titulados/as, acceder a los cargos que por estatuto le corresponden y mediante los cuales obtienen su sustento diario, a través del salario correspondiente.

El proceder denunciado resulta inconstitucional por violación del orden de prelación normativa dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional, en cuanto mediante un Memorandum, es decir una mera instrucción administrativa, se priva a un colectivo de delimitado de docentes, de acceder a los cargos a los que tienen derecho de acuerdo a lo dispuesto por la legislación aplicable y el estatuto docente.

Y para agravar aún más el manifiesto carácter arbitrario del proceder impugnado, la "alternativa" que la administración piensa conceder a los docentes afectados es "renunciar" a las dispensas por Covid, establecidas por Resolución Ministerial, para poder ejercer el cargo que les corresponde.

Por tal razón, solicitamos que se declare la inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad del referido Memorandum N° 04/2021; y en consecuencia se condene a la demandada a respetar el orden de mérito de la LOM y el derecho de los docentes a acceder a los cargos suplentes/interinos que les corresponden, como así también del derecho a acceder a las DISPENSAS por Covid-19 para el caso que correspondiere.

IV. EL CARÁCTER COLECTIVO DEL AMPARO

i. El proceder del Ministerio de Educación del Gobierno de la Provincia de Córdoba, claramente mediante un acto único (o

una sucesión de actos) ha generado una lesión actual (en ciertos casos), y/o inminente (en otros) a los derechos de un conjunto delimitado de personas: los docentes de diferentes niveles que se encuentran en condiciones de acceder a un cargo en calidad de suplente/interno, y que a su vez pueden solicitar dispensa.

La lesión consiste, precisamente, en que a pesar de reunir todos los requisitos legales y estatutarios para acceder a tales cargos, no podrán ejercerlos (ni siquiera de manera virtual) debido a la instrucción dada por la Secretaria de Educación mediante el referido Memorandum.

Tenemos entonces claramente un hecho único, en este caso un memorándum administrativo, que proyecta sus efectos sobre un conjunto homogéneo de situaciones individuales: los docentes suplentes o interinos que puedan acceder a la dispensas por Covid-19. Existe claramente una lesión actual, consumada en algunos casos (docentes que cedieron a las presiones de autoridades directivas para no concurrir a los actos públicos, o docentes que tomaron cargo pero la autoridad directiva no les dio el alta en el MAB), y en otros casos la lesión es inminente, en cuanto se seguirán convocando a actos públicos para la cobertura de cargos u horas cátedras vacantes, y habrá más docentes que verán frustrados sus derechos en base a un memorándum sin ningún respaldo legal. Por este motivo, es previsible que la decisión que recaiga sobre esta causa tenga efectos expansivos respecto de todos los docentes.

ii. Esta situación está contemplada en el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundamentalmente a partir del fallo Hallabi (H. 270. XLII. Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986. – 24/02/2009 – en especial votos de Ricardo Luis Lorenzetti y Elena I. Highton De Nolasco) ha sistematizado con suma claridad las diferentes variedades de la acción de amparo contempladas en dicha norma de la ley fundamental, resaltando que existe una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

En dicho precedente la Suprema Corte afirma: "...En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses.... Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte,..."

El supremo tribunal reconoce la inexistencia de una ley que reglamente el ejercicio efectivo de estas acciones de clase, no obstante ello seguidamente aclara "...la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)...".

El máximo tribunal explica en dicho fallo (considerando 13) que la procedencia de este tipo de acciones requiere: 1) la verificación de una causa fáctica común, 2) una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y 3) la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Luego agrega que sin perjuicio de ello "... también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados...". Luego se expresa en este aspecto: "...la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta..."

iii. Vemos con suma claridad que estas pautas sentadas en el precedente Hallabi resultan plenamente aplicables al caso de marras. En efecto, existe una causa fáctica y normativa común, en el caso el mencionado Memorandum 04/2021, que proyecta sus efectos sobre un universo delimitado de docentes suplentes y/o interinos en condiciones estatutarias de asumir cargos u horas cátedra y que a su vez reúnen los requisitos para acceder a la dispensa por COVID-19. A su vez, la pretensión procesal esgrimida en la presente busca que se declare inconstitucional dicho memorándum, y toda otra disposición que se dicte en su consecuencia. Es decir, está centrada en el aspecto colectivo de la causa fáctica común. Finalmente respecto del tercer requisito, podemos ver que pueden darse los dos aspectos contemplados por el fallo. Es decir, puede afirmarse que el ejercicio de la acción individual no aparece plenamente justificada si consideramos el perjuicio individual. El beneficiario aisladamente puede razonablemente considerar demasiado arriesgado promover una demanda contra el Estado (con todo lo que ello implica en costos).

Pero, al mismo tiempo, resulta evidente que en esta causa cobran relevancia otros aspectos referidos a cuestiones que hacen a la dignidad humana, como la salud, el trabajo y la calidad de vida. Existe un interés del Estado (más allá del gobierno de turno) y de la sociedad en su conjunto de proteger especialmente a estos sectores sociales, como ser docentes que se encuentran cursando un embarazo o que padecen alguna de las enfermedades que otorgan derecho a dispensa. Por ello, el proceder del Ministerio de Educación respecto de este colectivo de personas constituye un hecho aberrante, que socava los cimientos de una sociedad y un estado fundados en el respeto a la Dignidad Humana.

V. LOS DERECHOS AFECTADOS

i. El proceder gubernamental que se impugna por la presente, lesiona de manera actual, y con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, el cúmulo de derechos y garantías constitutivos de la carrera docente, consagrados en los respectivos Estatutos. Respecto a los Docentes de Nivel Primario y Pre-Primario, sus derechos y obligaciones se encuentran reglamentados en el Decreto Ley 1910/E/57. En los arts, 26, 27 y 28 se reglamentan las formas en que serán cubiertas las suplencias, especificando el art. 28 que “... la Junta de Clasificación confeccionará una lista de todos los inscriptos por orden decreciente de méritos, la que deberá ser elevada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 para los aspirantes a cargos. Cumplido este requisito se remitirán las listas a las escuelas que correspondan...”.

A su vez el art. 21 dispone que “... Todo nombramiento que se haga contraviniendo las disposiciones pertinentes o falseando el orden que les corresponda a los interesados en las listas de aspirantes será nulo...”.

Respecto de los docentes de Nivel Medio, Superior y Especial, sus derechos y atribuciones se encuentran reglamentados en el Decreto Ley 214 – Serie E – 1963, en especial arts. 7, 8, 9, 10. 40/48 (Capítulo IX, de la Suplencias e Interinatos) subsiguientes y correlativos.

El art. 40 dispone claramente que “... los aspirantes a suplencias e interinatos deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares. Los interesados se inscribirán hasta en tres escuelas en un registro especial a llevarse en cada establecimiento. Luego de practicada la inscripción, la solicitud del aspirante deberá remitirse a la Junta de Clasificación...”. El art 41 dispone que “... La Junta de Clasificación preparará anualmente las nóminas de aspirantes a interinatos y suplencias, por orden de mérito, el que se determinará con los elementos de juicio indicados para el ingreso a la docencia, y demás normas reglamentarias. Estas listas estarán permanentemente en la dirección de cada escuela y en la Junta, a disposición de los interesados.”

Por su parte el art. 42 establece “... dentro del término previsto en el artículo 15, los directores propondrán a los suplentes e interinos entre los docentes en ejercicio y los demás aspirantes a las respectivas asignaturas inscriptos en su establecimiento, debiendo para ello atenerse al orden de mérito que hubiere establecido la Junta de Clasificación...”.

Este mecanismo ha sido subvertido por un Memorando administrativo, de jerarquía claramente supra legal, en un sentido peyorativo a los derechos e intereses de los docentes y claramente discriminatorios para aquellos que pueden acceder a las dispensas por Covid-19, por encontrarse dentro de los grupos vulnerables. Así se priva de derechos estatutarios a mujeres embarazadas y cuerpos gestantes, a personas con diabetes, obesidad, etc.

Este proceder cercena manifiesta y arbitrariamente derechos constitucionales identificados como “derechos económicos, sociales y culturales”, entre los que se incluye el derecho a un nivel de vida adecuado, a la salud, al trabajo, a la seguridad social, a la protección familiar, etc. La Constitución Nacional consagra varios de estos derechos a lo largo de su articulado. Por su parte, entre los instrumentos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) que los contemplan con mayor o menor desarrollo podemos mencionar a la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADH), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) —y en particular su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), aprobado por la ley n° 24.658, de jerarquía supralegal—, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

ii. Sin lugar a dudas es en el PIDESC donde esta categoría de derechos encuentra su previsión más amplia; y es su órgano de supervisión, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, Comité DESC), el pionero en el desarrollo conceptual de las cláusulas de aquel instrumento.

En cuanto al derecho al trabajo, comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y el deber del Estado de tomar todas las medidas adecuadas para garantizarlo (cfr. artículo 6, PIDESC). El Pacto establece los derechos al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7), a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección (artículo 8, 1.a), así como el derecho de los sindicatos de funcionar libremente (art. 8, 1.c).

El Comité DESC ha afirmado que el derecho al trabajo es un derecho individual que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho colectivo; que incluye el derecho de todo ser humano a decidir libremente aceptar o elegir trabajo. Según el Comité supone el derecho a no ser obligado de alguna manera a ejercer o efectuar un trabajo, el derecho a acceder a un sistema de protección que garantice a cada trabajador su acceso a empleo, y el derecho a no ser privado injustamente de empleo (cfr. Comité DESC, Observación General N° 18, “El derecho al trabajo [artículo 6 del Pacto]”, 2005, punto 6). Por su parte, el derecho a la seguridad social está contemplado en el artículo 9 del PIDESC que dispone que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluyendo el seguro social. Para el Comité DESC, comprende “el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo, debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo” (cfr. Comité DESC, Observación General N° 19, “El derecho a la seguridad social [artículo 9 del Pacto]”, 2008, punto 2).

De acuerdo con los estándares en la materia, las personas y grupos en situación de vulnerabilidad merecen especial atención por parte de los Estados en el ejercicio de este derecho. En este sentido, se ha reconocido que “... en particular las mujeres, los desempleados, los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, las personas que trabajan en el sector

no estructurado, los trabajadores enfermos o lesionados, las personas con discapacidad, las personas de edad, los niños y adultos a cargo (...) tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho” (Comité DESC, Observación General N° 19, ya citada, punto 31).

iii. Es de resaltar, por su importancia en esta causa, que dicho instrumento internacional consagra el principio de progresividad, por el cual los Estados parte se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, “hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (artículo 2, inc. 1). Del deber de progresividad se deriva, a su vez, la prohibición de regresividad que veda a los Estados retroceder en el grado de realización alcanzado de un determinado derecho. Así, lo que define la violación del tratado no es el contenido de la política pública per se, sino precisamente el retroceso injustificado desde la situación de protección social alcanzada (cfr. Comité DESC, Observación General N° 3, “La índole de las obligaciones de los Estados Partes [párrafo 1 del artículo 2 del Pacto]”, 1991, punto 9).

iv. También tiene dicho el Comité DESC que al momento de resolver, el juzgador debe tener especial cautela respecto del carácter alimentario de las peticiones como la de autos, en tanto revisten carácter alimentario y su cometido es la cobertura de las consecuencias negativas producidas por los riesgos sociales de subsistencia (Fallos 338:613, ‘Ortega’, considerando 4° y 338:1092, ‘Etchart’). El tenor alimentario de los ingresos de los docentes afectados por la decisión administrativa en crisis y su naturaleza de subsistencia, obligan a sostener el principio de favorabilidad, a la par de preterir toda fundamentación restrictiva. A su vez, advirtió que las obligaciones derivadas del PIDESC son quizás más pertinentes durante tiempos de contracción económica (cfr. Comité DESC, Observación General N° 4, punto 10).

v. No se pueden soslayar las condiciones personales de las actoras, en tanto resulta sostén de hogar y se encuentra cursando un embarazo, lo que las ubica en una situación de vulnerabilidad en los términos del Art. 9 de la convención de Belem do Pará (ratificada por Ley 24.632). La extrema prudencia que recomienda la CSJN para estos casos de especial tutela que dispensa el ordenamiento jurídico a la maternidad (Fallos: 318:871) como sujeto de especial tutela constitucional, así como la normativa de jerarquía constitucional que enmarca la tutela de la mujer embarazada en las relaciones laborales, entre ellas el art. 75 inc. 23 en cuanto establece que corresponde al Congreso de la Nación: Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

Que ello, sumado al escenario de emergencia que nos toca vivir, nos obliga a poner en práctica principios convencionales vigentes, que poseen estatus constitucional a partir de la reforma del año 94’, como son los compromisos asumidos por el nuestro país mediante la suscripción de la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), conforme los términos del art. 4, con particular énfasis en el segundo de sus incisos, consciente de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de “discriminación negativa” y con particular relevancia art. 11 el que en su inciso 2 establece que: Con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados partes tomarán medidas adecuadas para: a) prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil. Por su parte, el Estado provincial dicta la Ley Provincial N° 10.401, en su art. 1° dispone “establece aspectos jurisdiccionales y procesales vinculados a la aplicación, en el ámbito de la Provincia de Córdoba, de las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional N° 26485, cuya adhesión se dispuso mediante Ley N° 10352, tendiente a fortalecer el marco procesal vigente para asegurar a las víctimas de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género, una protección integral en instancias administrativas y jurisdiccionales, contribuyendo a hacer reales y efectivos los principios de equidad consagrados en la Constitución Nacional, protegiendo su integridad física, psíquica, sexual, libertad y trato igualitario, seguridad y no discriminación por su condición de mujer”. Siguiendo ese hilo argumental, la protección de la mujer en contra de cualquier tipo de discriminación laboral, sea en el ámbito público como el privado, constituye una obligación indelegable de un estado democrático de derecho.

En este marco, es el poder judicial el único resguardo institucional que les queda a las suscribientes para no ver frustrados sus derechos. Cabe destacar al respecto que las decisiones judiciales se deben configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, ya que de nada sirve que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder a la tutela efectiva del mismo, tal como da cuenta la exposición de motivos de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas reglas definen las causas de vulnerabilidad, entre otras, el género (regla 4) y la pobreza (regla 15), entendiendo que la discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad (regla 17).

VI. LESIÓN ACTUAL CON ILEGALIDAD Y/O ARBITRARIEDAD MANIFIESTA

Hemos desarrollado en los apartados anteriores cómo el proceder administrativo genera una lesión actual y /o inminente a los derechos de las suscribientes, y de todo el universo de docentes suplentes/interinos afectados.

El carácter manifiestamente arbitrario surge ante todo por la abierta violación al orden de jerarquía normativa que dispone la

Constitución Nacional en su art. 31, al subvertir el sistema legal/estatutario de designación de docentes suplentes o interinos mediante un memorándum administrativo, y al violar el principio de progresividad y la prohibición de regresividad consagrados en el art. 2 inc. 1 del PIDESC, instrumento de jerarquía constitucional a partir de la reforma del 94' (art. 75 inc. 22 C.N).

Así mismo el memorando que se impugna implica claramente un acto discriminatorio en los términos de la Ley Nacional 23.592 en cuanto implica un menoscabo al pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional. Se discrimina, mediante el referido memorando, a aquellos docentes solo por sus condiciones físicas de salud, ya sean permanentes o transitorias: estar embarazada, padecer de ciertas enfermedades como diabetes, obesidad, hipertensión, etc.

A su vez, cabe volver a resaltar que la modalidad para el dictado de clases durante el año lectivo 2021 es "mixta", alternando la presencialidad con la virtualidad, lo que evidencia aún más el carácter arbitrario del proceder administrativo denunciado. Por si esto fuera poco, el carácter aberrante de este mismo proceder se evidencia ante la posibilidad de que las autoridades de dicho ministerio condicionen la posibilidad de dar de alta el MAB a los docentes afectados, a que éstos últimos "renuncien" a las dispensas por Covid-19.

VII. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Peticionamos también, mientras se sustancie la presente y hasta tanto se dicte sentencia definitiva, el dictado inaudita parte de una medida cautelar de no innovar a los fines de que la demandada suspenda los efectos del referido Memorándum 04/2021 de fecha 15/03/2021, y por ende se abstenga de obstaculizar que los docentes afectados puedan ser dados de alta y tomar posesión de los cargos u horas cátedra que les correspondan. Así mismo, deberá dejarse sin efecto toda disposición administrativa dictada por las correspondientes Direcciones de Establecimientos Educativos, que hayan impedido a los docentes tomar posesión de sus cargos en función del memorándum 02/2021.

Surge de la documental que se acompaña la verosimilitud del derecho, en cuanto se acredita la existencia del Memorando 04/2021 y su contenido. Se acompaña también el modelo de declaración jurada sugerido por la Secretaria de Educación.

Respecto de cada una de las suscribientes, se acompaña Título Habilitante, constancia de Legajo Docente, ubicación en la LOM (orden de mérito) con puntaje respectivo y constancia de asignación de cargo u hora cátedra.

Por su parte, el peligro en la demora surge diáfano de todo lo expuesto, en cuanto se están realizando periódicamente en estos días, en diferentes puntos de nuestra provincia, y miles de docentes postulantes encuentran y/o encontrarán frustradas sus legítimas expectativas de tomar posesión de los cargos que le corresponden, en virtud de la vigencia de dicho memorándum.

En esta presentación, que reiteramos debe ser tomada como una muestra de un universo mucho más amplio, hay dos docentes que no pudieron tomar posesión de su cargo por este motivo, mientras que en el otro caso le han solicitado verbalmente que directamente no se presente a los actos públicos.

De tal manera, surge prístina la necesidad de suspender de manera inmediata la vigencia de la disposición cuestionada.

En cuanto a la contracautela, si V.S. lo considera necesario, se ofrece la fianza del letrado que suscribe la presente a más las que S.S. considere menester.

VIII. PRUEBA

A.-Instrumental: Las constancias de autos, en cuanto hace a los derechos de ésta parte.

B.-Documental:

a). Memorándum N° 04/2021, de fecha 15/03/2021 dictado por la Secretaria de Educación, Prof. Delia M. Provinciali, del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba.

b). Respecto de las actoras:

1. Sofía Celeste González: a). DNI; b). Certificado de Embarazo; c). Título Certificado; d). Constancia Legajo Docente; e). Constancia de número de orden y puntaje LOM;.-

2. Florencia Brenda Rossi: a). DNI; b). Certificado de Embarazo; c). Título Certificado; d). Constancia Legajo Docente; e). Constancia de número de orden y puntaje LOM;.-

3. Florencia Eugenia Gorosito: a). DNI; b). Certificado de Embarazo; c). Título Certificado; d). Constancia Legajo Docente; e). Constancia de número de orden y puntaje LOM; f). Constancia Notificación de toma de cargo.-

C.-Informativa:

a). Al Ministerio de Salud – Junta de Clasificaciones - Gobierno de la Provincia de Córdoba, a fin de que informe número de legajo docente y puntaje de las actoras.-

b). A la Dirección del Centro Educativo Dalmacio Velez Sarfield de Unquillo - Ministerio de Educación; a los fines de que informe si la Profesora Sofía Celeste González DNI 37318087, pudo tomar el cargo suplente que le correspondía de acuerdo a su puntaje en el orden de merito. En caso negativo, brinde razones.

c). A la Dirección de la Escuela Olegario Victor Andrade, sito en Camino a Jesús María Ruta 111 KM 7500 Villa Retiro - Ministerio de Educación; a los fines de que informe si la Profesora Florencia Eugenia Gorosito, DNI 36431462, pudo tomar el cargo suplente que le correspondía de acuerdo a su puntaje en el orden de merito. En caso negativo, brinde razones.

C.- Absolución de Posiciones: Para que la demandada sea citada a contestar posiciones a tenor del pliego que oportunamente se acompañará.

IX. RESERVAS.

a)- Reserva de Caso Federal: Como se ha desarrollado a lo largo de esta presentación, el proceder administrativo denunciado

resulta violatorio de los derechos constitucionales especificados en la presente. Aun cuando descartamos que el V.S. atenderá el planteo efectuado y declarará inconstitucional y por ende nulo el proceder administrativo cuestionado, para el hipotético supuesto que ello no ocurra, dejo planteada e introducida formalmente la inconstitucionalidad y hago reserva de acudir a la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario Federal previsto en el art. 14 de la ley 48 y jurisprudencia concordante.

b)- Reserva de acudir a la Comisión Interamericana De Derechos Humanos y por su Intermedio a la Corte Interamericana De Derechos Humanos: Asimismo, ante la eventualidad no querida ni deseada que nuestra justicia nacional no ayudara a que se respeten adecuadamente los derechos humanos que se pretenden tutelar por la presente, se hace también la reserva de acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en base a los razonamientos antes expuestos, previo paso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

X. PRINCIPIO “IURA NOVIT CURIA”

En el caso de que existiera un error en el encuadramiento de los hechos en la ley, pido en virtud del mencionado principio, que el Juzgador corrija cualquier cita equivocada, subsumiendo los hechos expuestos en la norma legal que corresponda..

XI. PETITORIO:

Por todo lo expresado, al S.S. solicitamos:

1. Nos tenga por presentadas, en el carácter invocado y con domicilio procesal constituido
2. Tenga por presentada la presente Acción Sumaria de Amparo Colectivo en los términos supra expuestos.
3. Tenga por presentada, y provea la medida cautelar y precautelar en los términos supra expuestos
4. Tenga por ofrecida la prueba especificada ut supra
5. Tenga presente la reserva del caso federal efectuada y la reserva de acudir, incluso, por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a través de la misma, por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en defensa de los derechos aquí esgrimidos
6. Imprima a la presente el trámite de ley
7. Oportunamente declare la nulidad / inaplicabilidad / inconstitucionalidad del Memorándum N° 04/2021 dictado por la Secretaria de Educación, Prof. Delia M. Provinciali, del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba, de la Declaración Jurada instrumentada por la misma, y de toda otra disposición administrativa derivada de dicho Memorándum; todo conforme lo desarrollado a lo largo de la presente y con expresa imposición de costas a la demandada, incluido el art. 104 inc 5 de la ley 9459.

Proveer de Conformidad

Porque es de ley

OTROSI DIGO:

[OTRO_SI_DIGO]